

**CERTIFICACION**

La Suscrita Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, CERTIFICA: La resolución que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.SO-141- 2016. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). **VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Licenciado **GUILLERMO ENRIQUE VALLE MARICHAL**, en su condición de **PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA CENTRAL DEL PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD SOCIAL DEMÓCRATA (PINU-SD)**, contra la Resolución No. **SO-075-2016** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016), con relación al Expediente Oficioso iniciado por el Honorable Pleno de Comisionados de este Instituto bajo No. **018-2015-AC**. **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Licenciado **GUILLERMO ENRIQUE VALLE MARICHAL**, en su condición de **PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA CENTRAL DEL PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD SOCIAL DEMÓCRATA (PINU-SD)**, interpuso ante este Instituto, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. **SO-075-2016** de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en cuya petición versa lo siguiente: *“Recurso este que solicito sea resuelto, considerando la buena voluntad entre las partes, para así dar por finalizada la vía administrativa, y proceder de ser necesario por las instancias judiciales correspondientes.* **CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), se admitió el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el Licenciado **GUILLERMO ENRIQUE VALLE MARICHAL**, en su condición de **PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA CENTRAL DEL PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD SOCIAL DEMÓCRATA (PINU-SD)**, interpuso ante este Instituto, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. **SO-075-2016** de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016). **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la **Gerencia de Verificación y Transparencia** de este Instituto emitió **DICTAMEN TÉCNICO** en el cual expresa lo siguiente: *“I. Que el Partido Innovación y Unidad Social Demócrata actualizó la totalidad de la información de oficio tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los meses de Enero a Junio del año 2015. Por tanto, de conformidad a la nueva verificación realizada para el Primer Semestre de 2015, el Partido Innovación y Unidad Social Demócrata obtuvo un porcentaje de cien por ciento (100%) de interés de cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.* **CONSIDERANDO (4):** Que mediante providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) la Secretaria General de este Instituto, tuvo por recibido el dictamen técnico remitido por la Gerencia de Verificación; asimismo continuar con el trámite correspondiente. **CONSIDERANDO (5):** Que en fecha diecinueve (19) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), la Unidad de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**, emitió **Dictamen Legal No. USL-111-2016**, en el cual recomienda declarar **CON LUGAR** parcialmente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Licenciado **GUILLERMO ENRIQUE VALLE MARICHAL**, en su condición de **PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA CENTRAL DEL PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD**



SOCIAL DEMÓCRATA (PINU-SD), ante este Instituto, contra la Resolución No. **SO-075-2016** de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016), en virtud del Dictamen Técnico elaborado por la Gerencia de Verificación de Transparencia del **Instituto de Acceso a la Información Pública**; mismo en que se establece que el **PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD SOCIAL DEMÓCRATA (PINU-SD)** obtuvo en el proceso de re verificación un porcentaje del 100% de interés de cumplimiento en su Portal de Transparencia, constituyéndose esta acción como una circunstancia atenuante según lo establece el artículo 23 inciso c) del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSIDERANDO (6):** Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** tiene como finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública *para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana* (Artículo 1), ya que cuanto mayor sea el conocimiento de los ciudadanos sobre la acción pública, mayor será su participación en la toma de decisiones y su confianza en la función gubernamental. **CONSIDERANDO (7):** Que el artículo 27 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a esta Ley, quien: 1. Estando obligado por Ley, no proporcionar de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso”*. **CONSIDERANDO (8):** Que el artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** expresa literalmente que las *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestos por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República”*. **CONSIDERANDO (9):** Que el artículo artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** establece que *“las Instituciones Obligadas deberán favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.”* **CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 17 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** determina que *“Las Instituciones Obligadas deberán asegurar la actualización mensual de la información señalada en el artículo 13 de la Ley salvo que este Reglamento u otras disposiciones legales establezcan otros plazos más breves. Esta información deberá permanecer en sitio de internet y / u otro medio escrito disponible, al menos durante el periodo de su vigencia. Los titulares de las unidades administrativas de las Instituciones Obligadas serán los responsables de proporcionar a los Oficiales de Información Pública las modificaciones que correspondan”*. **CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 4 inciso



b) del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** específicamente determina que *“Son criterios para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Reglamento...b) Las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes aplicables al caso concreto”*. **CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 23 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** establece que *“Se consideran circunstancias atenuantes a una infracción en el momento de la determinación de la sanción correspondiente por parte del IAIP, las siguientes: a) La inexistencia de infracciones anteriores. b) La corrección por iniciativa propia, cuando sin requerimiento o apremio por parte del IAIP, el infractor corrige o trata de enmendar la infracción cometida; y c) la aceptación del investigado de haber cometido la infracción que se le imputa y realiza el compromiso con el IAIP de cesar en la conducta infractora”*. Y tomando en consideración el **DICTAMEN TECNICO** emitido por la Gerencia de Verificación de Transparencia, se observa la aceptación del investigado de haber cometido la infracción, así mismo que se realizó un compromiso con el IAIP y que cesó en la conducta infractora, ya que se acredita el cumplimiento en un cien por ciento (100%) del interés de cumplimiento en el portal de transparencia del **PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD SOCIAL DEMÓCRATA (PINU-SD)**. **CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 33 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** establece que *“La ejecución de las sanciones consistentes en **amonestación por escrito**, suspensión y cesantía o despido del infractor, se efectuara por intermedio del Titular o el Representante legal de la Institución Obligada o por el Órgano Superior jerárquico de la misma, en su caso, el cual deberá mediante comunicación de estilo con las inserciones correspondientes, hacer del conocimiento del IAIP la aplicación de la sanción en estricto apego a lo dispuesto en la resolución que al efecto se emita”*. **CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”*. **CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”*. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 de la Constitución de la República; 1, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 13 y 17 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 inciso b), 23 y 33 Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 137 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar parcialmente **CON LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Licenciado **GUILERMO ENRIQUE VALLE MARICHAL**, en su condición de **PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA CENTRAL DEL PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD SOCIAL DEMÓCRATA (PINU-SD)**, en



consideración al **DICTAMEN TECNICO** elaborado por la Gerencia de Verificación de Transparencia del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, en el cual se establece que el **PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD SOCIAL DEMÓCRATA (PINU-SD)** obtuvo en el proceso de **re-verificación un porcentaje del cien por ciento (100%) de interés de cumplimiento en su Portal de Transparencia**, constituyéndose esta acción como una circunstancia atenuante según lo establece el artículo **23** del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** en el que se tipifica que se considerara *circunstancias atenuantes a una infracción en el momento de la determinación de la sanción correspondiente por parte del IAIP, las siguientes: c) la aceptación del investigado de haber cometido la infracción que se le imputa y realizar el compromiso con el IAIP de cesar en la conducta infractora*". **SEGUNDO:** En atención al artículo 28 a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** se ordena la aplicación de una sanción de **amonestación por escrito** para el Licenciado **GUILLERMO ENRIQUE VALLE MARICHAL**, en su condición de **PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA CENTRAL DEL PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD SOCIAL DEMÓCRATA (PINU-SD)**, debido a que el **PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD SOCIAL DEMÓCRATA (PINU-SD)** incumplió con su obligación respecto a la información de oficio que debió subir a su Portal de Transparencia en el Primer Semestre (Enero a Junio, 2015) de dos mil quince; sin embargo en el proceso de **re-verificación** presentó un porcentaje de cien por ciento (100%) de interés de cumplimiento en la publicación de la información de oficio en el Portal de Transparencia del **PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD SOCIAL DEMÓCRATA (PINU-SD)**. **TERCERO:** Dejar sin valor y efecto el **numeral segundo de la Resolución No. SO-075-2016** de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016). **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedando expedito la vía de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, artículo 31 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-Firma y sello DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES COMISIONADO PRESIDENTE DE PLENO, GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO, YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ SECRETARIA GENERAL**"

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL